



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA.

Interlocutorio Civil No. 081
Radicación Nro. 2020-00014-00

Miranda, Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Pasa a Despacho el presente **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR CAUSA DISTINTA AL ARRENDAMIENTO**, prescrita en artículo 385 del C.G.P, demanda instaurada por parte de los señores **DORIS CRISTINA, MARIA DEL MAR, IVETTE, ESMERALDA Y ELIZABETH SATIZABAL VELASCO**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO SATIZABAL VELASCO**.

Mediante providencia interlocutoria Nro. 068 del 16 de septiembre de los corrientes, el Despacho inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos descritos en los artículos 384 y 385 del CGP, es decir artículo 384 numeral primero, *a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal o prueba documental siquiera sumaria*; y el 385 del Código General del Proceso. *Otros procesos de restitución de tenencia. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*

Para efectos de corregir la demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, el que corrió entre el 23 y el 29 de octubre de 2020, siendo que la parte ejecutante allegó escrito con el fin de subsanar la demanda, en resumen y en los siguientes términos: *“Refiere que como se informó en el escrito de la demanda, las actoras y el demandado no tienen vínculo contractual, ni escrito verbal de arrendamiento, el inmueble objeto de solicitud de restitución y que se encuentra en tenencia por parte del demandado, en razón a una mera tolerancia de los demandantes, debido a la compañía que le ofrecía el demandado a la señora madre de estas. Lo anterior, como se dijo en el escrito de la demanda, configura una tenencia del inmueble por parte del demandado a título distinto al arrendamiento, razón por la cual se inicia un proceso de Restitución de Tenencia por Causa Distinta al Arrendamiento, Puesto que la tenencia puede darse a título de depósito o comodato. Indica que no es procedente ni tampoco posible, allegar el contrato de arrendamiento ya que este no existe, ni la confesión hecha por el demandado, ni pruebas testimoniales o extraprocésales”....*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que pese a que en el escrito de subsanación, el Apoderado Judicial de la parte demandante, refiere que la tenencia puede darse a título de depósito o comodato, y que el demandado se encuentra en tenencia del bien en razón de un comodato precario, no se allega prueba alguna que permita a esta instancia demostrar que se dio cumplimiento lo descrito en los artículos 384 y 385 del C.G.P, requisitos por los cuales se inadmitió la presente demanda.

En casos como el presente, al tenor del artículo 85 del C. de P. Civil, solo procede el rechazo de la demanda, razón por la cual, el Despacho sin más consideraciones del orden legal, así lo decidirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con la que se pretendió tramitar el proceso **DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR CAUSA DISTINTA AL ARRENDAMIENTO**, prescrita en artículo 385 del C.G.P, demanda instaurada por parte de los señores **DORIS CRISTINA, MARIA DEL MAR, IVETTE, ESMERALDA Y ELIZABETH SATIZABAL VELASCO**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO SATIZABAL VELASCO**, de conformidad con las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad a lo descrito en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** estos diligenciamientos dentro de los de su grupo, previo la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, haciéndose las anotaciones de rigor en los libros que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL